

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*DECRETO n.º 23/1985, de 3 de junio, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto n.º 12/1985, de uno de abril.*

Por Decreto n.º 12/1985, de 1 de abril, se regula el ejercicio de las competencias sancionadoras en materia turística asumidas por la Junta de Extremadura.

Aunque la competencia para regular esta materia en el ámbito de la Comunidad pertenece enteramente a la Junta de Extremadura, y por ello la potestad para establecer un sistema de sanciones sin atenerse al hasta ahora regulado, al hacer referencia en el Decreto citado a disposiciones anteriores como reguladoras de las sanciones a imponer podría fundadamente interpretarse que se hace exclusión de cualquier otra para cuya imposición se faculta a los distintos órganos de la Consejería de T. TT. y CC. en el Decreto aludido.

Se hace preciso, pues, modificar tal Decreto con la explícita referencia al mismo como creador de las nuevas sanciones que contiene, objetivo que se alcanza con la frase «y en la presente disposición» incorporada en el número 1 del artículo 2.º a continuación de la referencia a los Decretos 231/65 y 2912.

Por lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—El artículo 2.º del Decreto número 12/1985, de 1 de abril, regulador del ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de turismo transferidas a la Junta de Extremadura, queda redactado como sigue:

«Artículo 2.º—1. Corresponde al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones la imposición de las sanciones de las previstas en el artículo 23 del Decreto 231/65, de 14 de enero, complementado por el artículo 27 del Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, y en la presente disposición.

- a) Multa de hasta un millón de pesetas.
- b) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento por un tiempo determinado no superior a un año.
- c) Suspensión en el ejercicio de actividades profesionales individuales por tiempo no superior a un año.

Cuando especiales circunstancias lo aconsejen,

el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones podrá elevar propuesta razonada a la Junta de Extremadura para la imposición de sanciones superiores a las aquí establecidas.

2. El Director General de Turismo podrá imponer sanciones de hasta quinientas mil pesetas de multa.

3. Los Jefes de las Secciones Provinciales de Turismo podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cuantía hasta veinticinco mil pesetas.

En todo caso darán cuenta de la resolución adoptada a la Dirección General de Turismo».

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes  
y Comunicaciones,  
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 28 de mayo de 1985 para la corrección de errores observados en la Orden de 9 de mayo de 1985, por la que se dictan normas para la aplicación en Extremadura del Real Decreto 1552/1984 relativo al Programa Nacional de Ordenación y Mejora de las Explotaciones Ganaderas Extensivas.*

Advertidos diversos errores materiales en la publicación de la Orden de 9 de mayo de 1985, sobre Ganadería Extensiva (D.O.E., de 21 de mayo de 1985) procede establecer las oportunas correcciones:

— En el artículo 6.º punto 5 donde dice «se dirigirán directamente al Servicio de Desarrollo Ganadero de la Dirección General de la Consejería...» debe decir: «se dirigirán directamente al Servicio de Desarrollo Ganadero de la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio...»

— En el artículo 7.º donde dice «Bobino: Retinta...» debe decir «Bovino: Retinta...».

— En el artículo 9.º punto 3 donde dice «deberán presentar documentación creditativa...» debe decir: «deberán presentar documentación acreditativa...»

— En el artículo 9.º punto 4 donde dice «...de servicios comunes a sus asociados en el punto 2 de este artículo...» debe decir: «...de servicios comunes a sus asociados, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos especificados en el punto 2 de este artículo...»

— En el artículo 10 donde dice «Artículo 10.—Las subvenciones reguladas...» debe decir «Artículo 10.º—1.—Las subvenciones reguladas...»

Badajoz, 28 de mayo de 1985.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 25 de abril de 1985, por la que se regulan las condiciones de tramitación para la protección a la rehabilitación de viviendas reguladas en el Real Decreto 2329/1983 de 28 de julio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (Continuación).*

#### Artículo 19.—Precios máximos.

Las viviendas y locales rehabilitados en los regímenes de rehabilitación protegida calcularán sus límites máximos de precios de venta y renta sobre la totalidad de la superficie útil que presenten y de acuerdo con los criterios aplicables para el cómputo de la misma.

#### Artículo 20.—Ampliación del presupuesto protegible.

1. Cuando el presupuesto protegible aprobado en el certificado de rehabilitación libre o en la calificación provisional de rehabilitación protegida fuera inferior al máximo que legalmente pudiera admitirse en cada momento, el interesado podrá pedir, por una sola vez, su ampliación hasta dicho tope máximo con el mismo objeto principal del primer presupuesto protegible aprobado y en tanto no hayan finalizado las obras correspondientes a éste.

2. A tales efectos, solicitarán nuevo certificado de rehabilitación libre o nueva calificación provisional de rehabilitación protegida, haciendo constar como documentación complementaria los antecedentes correspondientes.

#### Artículo 21.—Complementariedad de regímenes de protección.

1. Podrá compatibilizarse en un mismo inmueble, a efectos de su ampliación y mejora, el régimen de financiación y beneficios establecidos para la protección oficial a la vivienda de nueva construcción con el regulado para las actuaciones de rehabilitación, siempre que se cumplan las exigencias materiales y técnicas correspondientes a ambos tipos de actuaciones y la necesaria coherencia y adecuación general.

2. Por otra parte, será incompatible la utilización de los beneficios establecidos por el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, para la rehabilitación de viviendas con la de cualesquiera otros procedentes del Estado con análoga finalidad salvo expresa previsión en sentido contrario.

### SECCION 3.—CONDICIONES MATERIALES

#### Artículo 22.—Criterios materiales para tramitar la protección

Para poder tramitar la obtención de beneficios a la rehabilitación, toda actuación deberá cumplir y justificar los criterios mínimos exigidos en el artículo 4 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, y desarrollados en esta disposición.

#### Artículo 23.—Obras complementarias de ampliación de vivienda.

No se entenderá aplicable la limitación de superficie máxima útil señalada para el supuesto de ampliación del espacio habitable de viviendas mediante obras de nueva construcción que autoriza el artículo 5.3, d), del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, a los casos de redistribución de superficies ya construidas a efectos de su mejor aprovechamiento constructivo o funcional; asimismo tampoco será aplicable esta limitación en los casos de obras de nueva construcción destinadas exclusivamente a servicios higiénicos o instalaciones de cocina cuando pueda justificarse la imposibilidad de su adecuada instalación utilizando parte de la superficie ya construida por las especiales características del inmueble y siempre que estos nuevos servicios presenten unas superficies máximas similares a las reguladas para las viviendas de protección oficial.

#### Artículo 24.—Alcance de las obras complementarias de adecuación y creación de dotaciones en edificios con viviendas.

La inclusión en el presupuesto protegible de las obras complementarias de creación de dotaciones en edificios con viviendas se limitará a las que estuvieran relacionadas con las necesidades existentes de equipamiento primario en su entor-